

**Datos del Expediente**

**Carátula:** CARABAJAL CRISTIAN DANIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 18/11/2020

**Nº de Receptoría:** SI - 21072 - 2020

**Nº de Expediente:** SI - 21072 - 2020

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 24/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 24/09/2024 12:35:50 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20129009374@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27265205696@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** MGIGANTE@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 24/09/2024 12:35:49 - PADRONES María Cecilia - JUEZA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 24/09/2024 12:35:52

**Fecha de Notificación** 27/09/2024 00:00:00

**Notificado por** PADRONES MARIA CECILIA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 38C3C7D6

**Fecha y Hora Registro** 24/09/2024 12:35:50

**Número Registro Electrónico** 102

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** NO

**Registrado por** PADRONES MARIA CECILIA

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**"CARABAJAL CRISTIAN DANIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**

**Expediente Nº SI-21072-2020**

San Isidro, de Septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**CARABAJAL CRISTIAN DANIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", **Expediente Nº SI-21072-2020**, en trámite por ante éste Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7, a mi cargo, Secretaría Unica a cargo de las Dras. María Cecilia GALLARDO y Lorena Beatriz GONZALEZ, del Departamento Judicial de San Isidro, venidos a despacho para dictar sentencia y de los cuales,

**RESULTA:** 1. Que con fecha 13.11.2020 se presentó Cristian Daniel CARABAJAL por derecho propio y junto al patrocinio letrado de la Dra. Sandra Noemi Ibáñez, promoviendo acción sumársima en los términos del art. 53 de la Ley 24240 y 23 de la ley provincial 13133, contra VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA con el objeto de que se tenga a bien: decretar configurado el incumplimiento contractual por parte de la administradora de ahorro y la fiadora codemandada; decretar la nulidad parcial del contrato de ahorro previo que lo une con VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; ordenar se integre judicialmente el contrato en lo que fuere nulo, y se reajusten las prestaciones (especialmente el valor de la cuota) cuyo sinalagma entienda se encuentra desnaturalizado; obligar a las demandadas a cumplir cabalmente con las prestaciones a su cargo; ordenar se retrotraiga el valor de la cuota a los montos de enero de 2018, se recalcule y reintegre toda suma que su parte haya abonado demás y que la codemandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS ha percibido indebidamente. En su caso se ordene su imputación a cuotas vencidas impagas y a cuotas no vencidas; ordenar se recalcule y reintegre cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de su parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el art. 1325 del CCyC; ordenar se aplique, a toda devolución de dinero, intereses a tasa activa; imponer daño punitivo; condenar solidariamente a VOLKSWAGEN ARGENTINA SA en su carácter de fabricante y garante del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por la administradora codemandada; conceder urgente medida innovativa limitando hasta tanto se dicte sentencia definitiva, el valor de la cuota del plan de ahorro hasta un tope del 20% de los ingresos netos de la actora, absteniéndose las codemandadas de considerarlo incurso en mora por falta de pago, de iniciar y/o continuar proceso de ejecución prendaria y/o secuestro prendario referente al automóvil sobre el cual recae la prenda en cuestión.

Prosiguió relatando los hechos, según el cual en noviembre de 2017 suscribió con la demandada VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (por intermedio del Concesionario Maynar AG SA) un auto plan de ahorro identificado con el Nº 00593357, con número de grupo 3657 y orden 020, para la adquisición por medio de financiación en cuotas, de un vehículo tipo GOL TRENDLINE MARCA VOLKSWAGEN fabricado por VOLKSWAGEN ARGENTINA SA.

Aclaró que dicho plan se encontraba para adjudicar y contaba ya con 16 cuotas pagas a septiembre de 2017, por lo que, al inicio -con fecha 19.09.2017- abonó la suma de \$51.180 que se imputaron al pago de esas 16 cuotas. Señaló que, al mes siguiente, en octubre de 2017, continuó abonando la cuota 17 que ascendió a la suma de \$ 3.579,87. Sin embargo, al momento de la suscripción le informaron que las cuotas a abonarse serían fijas y que no superarían los \$3.900 aproximadamente, sin explicarle nada relacionado con el aumento de las mismas en función

del aumento del valor móvil del bien. Adicionó que con fecha 18.12.2017 efectuó el pago de la suma de \$ 38.814 en concepto de gastos de patentamiento.

Posteriormente, el 18 de enero de 2018 refirió que retiró la unidad, automóvil Marca VOLKSWAGEN Modelo Gol TREND 1.6 MSI Tipo SEDAN 5 PUERTAS, Año 2017, Modelo 2018 Patente AC316DC, momento a partir del cual la cuota ascendió a la suma de \$6.000 aproximadamente (ya incluyendo el seguro automotor y el de vida). Destacó que, para garantizar el saldo del precio, el vehículo fue prendado a favor de la administradora del plan. Con el pasar del tiempo, el valor mensual de las cuotas continuó incrementándose mes a mes, al punto de que, a principio del mes de mayo de 2018, con la escalada del dólar dichos aumentos tomaron dimensiones absolutamente desproporcionadas, lo que implicó someterse a un esfuerzo descomunal para poder cumplir con las obligaciones a su cargo, llegando a postergar incluso gastos esenciales para su persona y grupo familiar.

Solicitó se tenga en consideración que cuando comenzó a abonar el mencionado plan, la primera cuota abonada (cuota 17) en octubre de 2017, alcanzó la suma de \$3.579,87, en cambio luego de transcurridos 8 meses la cuota n°24, con vencimiento en mayo de 2018, ascendió a la suma de \$6.444,12, la cuota n°25 a \$8.240,90, la cuota n°28 a \$10.125,14 y así subsiguientemente hasta que finalmente la cuota n°45 con vencimiento en febrero de 2020 -última que pudo abonar- ascendió a la suma de \$18.283,80. Agregó que con posterioridad, la cuota n°46 a \$18.674,38, la cuota n°48 a \$38.790,19 y la cuota n°49 a \$59.926,17, importe éste último que representaba una suma superior a su ingreso mensual, lo que le resultó en definitiva imposible de abonar.

Manifestó que desde el año 2014 se desempeña, como empleado en relación de dependencia (operario) en FV, con un ingreso mensual equivalente a la suma de \$ 60.000 que con más las horas extras que relató recién se recompusieron en los últimos tres meses, pudo llegar a \$75.000/80.000 conforme recibos de haberes que adjuntó. Agregó que resulta ser el único sostén económico del núcleo familiar compuesto por su mujer y su hija de 7 meses, y que al no poseer casa propia debe alquilar. Aseveró asimismo que también colabora económicamente con sus padres que son adultos mayores.

Prosiguió señalando que el aumento desmesurado, injustificado y arbitrario de cada cuota mensual implica una afectación de más del 50% de sus ingresos, quedándole muy poco dinero para poder solventar los gastos de la familia dignamente. Frente a dicho panorama, refirió encontrarse en una suerte de encrucijada ante la imposibilidad de continuar pagando las onerosas cuotas, dado que, si las abonaba no le dejaban margen para su subsistencia, ni la de su familia, mientras que si dejaba de pagarlas se exponía a la ejecución prendaria del bien y el cobro de los montos adeudados, con más costas y honorarios.

Puso de resalto que ante dicha circunstancia y la imposibilidad de seguir pagando las exorbitantes cuotas, el 27 de noviembre de 2019 procedió a enviar la CDM00413412 a la administradora de ahorros.

Agregó que, no obstante haber sido recepcionada dicha misiva por la demandada, aquella no fue contestada, demostrando una vez más su mala fe.

Destacó que, a partir de marzo de 2020 y ya en plena emergencia sanitaria a causa de la pandemia de COVID 19, le fue imposible poder continuar abonando en tiempo y forma, toda vez que la empresa FV suspendió a sus operarios sin goce de sueldo por el plazo de 2 meses (abril y mayo). Posteriormente fue contactado informalmente en reiteradas oportunidades por diferentes estudios que referían representar a la administradora de ahorros demandada, y en modo intimidante y abusivo amenazaban con supuestas ejecuciones y embargos, sin dar detalles de los montos adeudados conforme lo exige la normativa de defensa del consumidor.

Resaltó que, una vez que el ahorrista entra en mora ya es imposible obtener información concreta y detallada en relación a las siguientes cuotas del plan, toda vez que no solo no brindan información detallada vía telefónica, sino que tampoco permiten acceder a dicha información por medio del sistema, derivando el tema a diversos estudios de cobranzas.

Aclaró que el vínculo jurídico traído a debate reviste características de una "relación de consumo", a la que se refiere el artículo 42 de la Constitución Nacional, y conceptualizan los artículos 3 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entendió que en el presente se da una situación jurídica abusiva, vulnerándose derechos constitucionales, en tanto existe un abuso de la posición dominante, donde si bien el contrato de mandato vincula a la Administradora (mandatario) con los ahorristas (mandantes) para que aquél cumpla el objeto de representación de la mejor manera y con buena fe, en el caso de autos, el administrador no solo jamás cumplió con el deber de gestión a su cargo, sino que favoreció notablemente los intereses del fabricante incurriendo en una conducta manifiestamente desleal.

Fundó en derecho, citó precedentes judiciales, solicitó cautelar innovativa hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

Ofreció prueba, hizo reserva y peticionó.

2. Que con fecha 6.4.2021 se presentó el Dr. Enrique J. Perrioux en representación de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, contestando la demanda instaurada en su contra y solicitando el íntegro rechazo de la acción, con costas a la contraria.

Entendió que la pretensión del actor, resulta improcedente en función de lo que implica la operatoria de venta de automotores por el sistema de planes de ahorro previo, a la que el accionante adhirió libre y voluntariamente en el año 2017.

Agregó que todas las vicisitudes propias del sistema de ventas por plan de ahorro, se encuentran expresamente estipuladas en las "Condiciones Generales de Contratación" que integran la "Solicitud de Adhesión", que aquél conoció antes de suscribir la misma, de manera libre y voluntaria.

Destacó que la admisión de la presente demanda importaría el inmediato colapso de todo el sistema de ventas de vehículos automotores por círculo cerrado de planes de ahorro, con sus evidentes y directas consecuencias para todos los demás ahorristas y para la industria automotriz en general (Terminales, concesionarias, autopartistas, empresas vinculadas indirectamente, etc.)

Por otro lado, señaló que no existe forma alguna en que los ahorristas de los grupos de ahorro previo adquieran los vehículos, si no se juntan mensualmente los fondos necesarios para ello con la recaudación de las cuotas que los suscriptores deben abonar mes a mes. Aclaró seguidamente que si cada mes no se recauda en cada grupo el dinero necesario para la compra de las unidades (al precio sugerido por la Terminal y autorizado por la Inspección General de Justicia), no habrá ningún vehículo para adjudicar a dicho grupo de ahorristas.

Así las cosas, explicitó que, un plan de ahorro de 84 cuotas (es decir, de 7 años de duración), estará formado por un grupo de 168 miembros (el doble de la cantidad de cuotas) que aportarán mensualmente con el pago de su cuota la 84va. parte del valor del bien contratado (además de otros conceptos previstos contractualmente y aprobados por la I.G.J), de manera tal que, con lo integrado por cada adherente se logrará recaudar la suma equivalente al valor móvil de dos vehículos que se adjudicarán mensualmente, y eventualmente se entregarán uno por sorteo y otro por licitación.

Planteó que la pretensión de autos, impediría -de ser procedente- recaudar fondos suficientes a fin de comprar y adjudicar las unidades a los miembros del grupo, que integra la actora. E impediría, sostener el carácter "mutualista" propio de los planes de ahorro. A su vez aseveró que lamentablemente, el valor que hoy han alcanzado los vehículos se encuentra estrictamente ligado a políticas económicas de tipo cambiaria e impositiva que impiden imaginar un supuesto en que las Terminales pudieran hacer algo para bajar sus precios, subrayando que su mandante, una simple Administradora de planes de ahorro, no fija los valores de las unidades. Adicionó que su mandante no resulta ser el causante del aumento de las cuotas de los planes de ahorro, ni siquiera las empresas Terminales automotrices, quienes también han sufrido y sufren cuantiosas pérdidas como consecuencia de la gravísima crisis económica que atraviesa el país, y que repercute en todos los sectores y capas sociales.

En concordancia con lo expuesto, destacó que la jurisprudencia ha reconocido el carácter "mutualista" propio de los planes de ahorro.

Prosiguió efectuando la negativa de rito, tanto genérica cuanto específica, para luego hacer referencia a la actividad de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Puntualizó en dicho sentido que la demandada resulta ser una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto es administrar los fondos de personas que forman grupos de inversores que, a través del ahorro y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación, procuran adquirir automotores marca Volkswagen. Asimismo, señaló que su actividad se encuentra regulada por la Resolución General Nro. 8/2015 dictada por la Inspección General de Justicia. Así, la Sociedad de Ahorro cumple la función de mandataria del grupo de ahorristas y administra los fondos pertenecientes al mismo, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor.

Continuó desarrollando aspectos concernientes al funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados. A dichos efectos manifestó que el sistema de Plan de ahorro, posee una característica básica y principal que es la mutualidad. Es decir que los adherentes conforman "grupos de ahorristas" que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro (en este caso su mandante), adquiere del fabricante, dos unidades automotrices al mes (conforme el modelo de vehículo objeto del plan), sujeto a las disponibilidades del grupo específico.

Por otra parte exteriorizó que las unidades se entregan a los adherentes que resulten adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y la otra por licitación, quienes, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un "certificado de adjudicación", con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al "Bien Tipo" objeto del plan. De ese modo, el concesionario entrega las unidades de su stock, previamente adquiridas a Volkswagen Argentina S.A., y aplica el mencionado certificado como cancelación del precio.

Aclaró que en los casos de ahorristas que reciben su unidad con antelación a la terminación del plan, éstos deberán integrar el importe que corresponda, que en definitiva refleja el valor efectivo de la unidad entregada, ya que el grupo lo ha abonado íntegramente con los fondos propios.

Una vez adjudicada la unidad al adherente (que mantiene un saldo impago), éste debe constituir una prenda con registro y abonar el seguro del mismo.

Al momento de la terminación del plan de ahorro (al vencimiento de la última cuota), el adherente habrá abonado el importe correspondiente al valor total de la unidad objeto del plan. Pero cuando una persona física o jurídica (consumidor o no) se interesa en adquirir un plan, se acerca a un concesionario de la red, donde suscribe la documentación pertinente conformada por la Solicitud de Adhesión, y diversos Anexos que la integran, según el plan comercial vigente y que elijan según sus necesidades y posibilidades. Dicha documentación, además de ser entregada por el concesionario al cliente, obra a disposición de los interesados en la página web de su mandante para su fácil acceso, lectura e información (conf. link <https://www.autoahorro.com.ar/Seccion/InteresGeneral>, debiendo ingresar a la opción "documentación").

Prosiguió detallando la composición de la cuota del plan de ahorro, señalando que la cuestión principal de la problemática de autos, es que contrariamente a la pretensión del accionante, la cuantía de la cuota mensual que aquél abona (al igual que el resto de los suscriptores que integran su grupo) depende principalmente del valor móvil del vehículo objeto del plan de ahorro, además de otros conceptos a los que hizo referencia seguidamente y que ninguna relación guardan con los ingresos de los adherentes.

Hizo referencia a la modalidad de la operatoria en cuestión a cuya lectura remito en pos del principio de economía y celeridad procesal, como así también a la imposibilidad de readecuación del contrato y la inaplicabilidad de la teoría de la "imprevisión".

Expuso los motivos por los cuales considera improcedente la pretensión de la actora

Impugnó los rubros resarcitorios reclamados, sus montos y las demás pretensiones del actor.

Ofreció prueba. Formuló reserva y peticionó.

3. Que con fecha 20.5.2021 se decretó la rebeldía del codemandado VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., ante la falta de contestación de la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado en el domicilio denunciado conforme cédula de fecha 03.03.2021.

4. Que con fecha 21.5.2021 se presentó nuevamente el Dr. Enrique J. Perriax ésta vez en representación de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., solicitando atento su comparecencia, se deje sin efecto la rebeldía decretada en su contra, cese decretado con fecha 27.5.2021.

5. Que con fecha 14.6.2021 se abrieron las presentes actuaciones a prueba.

6. Que con fecha 27.2.2024 se dió la correspondiente vista al Sr. Agente Fiscal, certificándose respecto a la producción y vencimiento del término probatorio con fecha 6.2.2024 y su ampliatoria del 20.2.2024.

7. Que con fecha 12/9/2024 se llamaron autos para dictar sentencia mediante proveído que a la fecha se encuentra firme y

**CONSIDERANDO:** I. Es sabido que el llamamiento de autos para sentencia, no sólo expresa que se ha clausurado todo debate ante el inminente dictado de la decisión definitiva, sino que advierte a las partes para que, antes de consentirlo, puedan deducir las nulidades y formular las objeciones que consideren oportunas y pudieran obstar al dictado de un pronunciamiento válido (arts. 170, 482, 494, 495 y ccs. del CPCC; Cam. Civ. y Com. Sala 1ra Deptal. en causas n° 106.056, 109.418 y autos "Acosta Carlos Alberto c/ Cabrera Cordone Mario Roberto y/o s/ Daños y Perjuicios") además convalida cualquier posible deficiencia procesal anterior a dicha etapa (arts. 170, 482, 494, 495 y ccs. CPCC; Cam. Civ. y Com. Sala 1ra San Martín 39497 RSD 454-96 S 10/12/96).

II. Que se encuentra reconocido por ambas partes el contrato celebrado en septiembre de 2017 por el cual el actor ingresó a un plan de ahorro en virtud del cual adquirió un automóvil marca Volkswagen Gol Trendline, por medio del llamado Plan H, de 84 cuotas, designado como grupo 3657, orden 020, contrato de adhesión n° 00593357. En el caso, el actor ingresó al plan como cesionario, teniendo el plan ya 16 cuotas pagas, lo que fue aceptado por la demandada conforme surge de la documentación por esta última adjunta y de la que se desprende su intervención (ver escrito de fecha 27/5/2022). No se encuentra controvertido, por otro lado, que el automóvil le fue entregado al actor en enero de 2018.

En primer lugar, corresponde enmarcar la relación jurídica que vincula a las partes en una relación de consumo en los términos de los arts. 1 y 2 de ley 24.240, asumiendo la actora la calidad de consumidor y los demandados el carácter de proveedores, circunstancia que no se encuentra controvertida en el caso, por lo que la presente contendia habrá de ser abordada aplicando en forma preeminente dicho régimen tuitivo y en base al principio protectorio (art. 3 de la ley 24.240), que posee expresa protección constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

III. Que además, encuentro relevante especificar las particulares características del contrato de cláusulas predisuestas que unió a las partes.

En el sistema de compraventa de automotores por ahorro previo, el consumidor adquiere un plan de pago anticipado con promesa de entrega, es decir, prefinancia su propio producto. El suscriptor abona una cuota anticipadamente, incluso en dicha cuota se encuentran los honorarios por la administración del círculo (administradora), y desde allí los fondos se giran hacia las fábricas de automotores (cnfr. Ghersi Carlos A "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada" Directores Picasso-Vazquez Ferreyra, editorial La Ley, Tomo III, pág. 549/550).-

Es decir, no existen fondos exógenos a los que correspondan intereses, ya que los capitales empleados provienen de los propios suscriptores a título de anticipo de los préstamos solicitados o como reembolso de los préstamos obtenidos (cnfr. Guastavino Elias P "Contrato de ahorro previo", editorial La Rocca, Buenos Aires, año 1988, pág 30 y sstes).-

Se ha expresado que la contratación del consumidor-adherente con la empresa que oferta el plan de ahorro, evidencia un crédito al consumo, siendo otorgado con la finalidad concreta e inmediata de acceder a la contratación de determinados bienes y servicios. El contrato de ahorro previo se ha transformado en una herramienta de comercialización impulsada por las propias empresas fabricantes, obedeciendo a una finalidad de cambio que puede verificarse sin ningún inconveniente mediante el hecho de que el mayor número de las entidades organizadoras de esos planes integran la estructura de empresas automotrices (cnfr. Raschetti Franco "Contrato de ahorro previo: legitimación, prácticas abusivas y restitución de fondos", publicado en RDCO 289 23/04/2018, 420, cita online AP/DOC/181/2018).-

En definitiva, el pago de la cuota permite a la sociedad administradora reunir mensualmente el dinero suficiente para adquirir las unidades de los bienes que constituyen el objeto del plan, para adjudicarlos por sorteo o licitación y entregarlos a los suscriptores que resulten adjudicatarios. De este modo, se favorece tanto al fabricante, que obtiene un mayor acceso al mercado (ya que produce bienes sin costo financiero y difiere su entrega), como al consumidor que logra adquirir el bien con un plan de financiación (cnfr. Carestia Federico S, Bargalló Federico "El contrato de ahorro previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor", publicado en La Ley 19/04/2018, LA LEY 2018-B, 424, cita online AR/DOC/616/2018).-

Esta estructura tiene como partícipes fundamentales, por un lado, a quienes componen la faz organizativa; esto es, el fabricante, el concesionario y la sociedad administradora, con distintas integraciones entre sí. La concesionaria aparece en todo el circuito ya que al inicio de la relación sirve como canal de exposición y de captación de fondos para la entidad organizadora y, al final, como operador de entrega del automotor. Por el otro, están los suscriptores, destinados a la adquisición de los bienes, que tienen una relación individual con la organizadora, que se incorpora a una red integrada por los restantes actores (cnfr. Carestia, Federico S y Bargalló Federico en op cit).

En esta dinámica, se ha señalado que los sistemas de ahorro previo para fines determinados constituyen un esquema de contratos conexos. Vale decir, se trata de un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (cnfr. Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Parte general, ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 584).

Se trata de contratos conexos en los términos del art. 1073 CCyC: "hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el art. 1074" y por el art. 1074 CCyC que dispone que "los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido".

El quid de los grupos cerrados en los planes de ahorro para fines determinados consiste en el prorrateo mensual del valor del bien a cada suscriptor (que puede estar organizado en distintas modalidad de financiación: 100 % del valor o 70 % con integración del 30 % al momento de la adjudicación por ejemplo) importe que ha de actualizarse mensualmente conforme el precio actualizado de venta del rodado, a los fines de cumplir con el objeto del tipo contractual que no es más que la entrega mes a mes de una o dos unidades (dependiendo el tipo particular de plan) a cada uno de los adherentes a ese grupo cerrado de ahorristas.

De allí que la afectación en el valor de la cuota, como así también las cuestiones relativas a la morosidad de modo individual, necesariamente afecte de modo indirecto a los demás suscriptores.

Es decir, que el tratamiento diferenciado a un suscriptor por encima de los demás que ostentan la misma calidad, puede afectar el normal desenvolvimiento del plan y potenciales perjuicios a quienes no sean beneficiados con una cuota especial.

Por ello es necesario indagar sobre las características del plan en particular y las variaciones en el valor móvil acaecidas con el objeto de abordar a una solución que no incurra en el riesgo de desestabilizar financieramente todo el círculo cerrado en perjuicio del resto de los suscriptores que siguieron haciendo los aportes y con el espíritu de ahorro, solidaridad y mutualidad" (Conf. Cám. 1° Civil y Comercial de Bahía Blanca sala I, 31/10/91. E.D. 149-590).

Ahora bien, los principios y caracteres aludidos no deben justificar en modo alguno prácticas abusivas por parte del comerciante (art. 8 bis de la Ley 24240).

En estos contratos usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista -denominado valor móvil- de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada periodo alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada periodo. En general, el grupo cerrado está integrado por el doble de ahorristas que cuotas a pagar a los fines que por mes puedan adquirirse dos bienes para adjudicar, uno por sorteo y otro por licitación. Es decir, que si el plan es de 84 cuotas el grupo estará integrado por 168 ahorristas (conf. Arias, M. Paula "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" Microjuris Argentina 01/10/2020 cita MJ-DOC-15554-AR | MJD15554).

IV. Que la grave crisis económica que enfrentó nuestro país en los últimos años es un hecho de público conocimiento.

La parte demandada se refiere expresamente a la difícil situación económica y a las políticas cambiarias e impositivas a las que atribuye el aumento de las cuotas de los planes, a la par que sostiene la ausencia de responsabilidad de las empresas automotrices.

Realizando un análisis de la prueba aportada, observo que del "Anexo pagos realizados" acompañado por la perito contadora María Gabriela Pol a su dictamen de fecha 2/2/2022 -dictamen que no ha merecido impugnaciones y observaciones de las partes-, se desprende lo siguiente:

a) el valor del móvil al momento de su entrega al actor -enero de 2018- era de \$ 282.519 (ver respuesta a punto de pericia "j" y el anexo); un año después -en enero de 2019- fue de \$ 567.184,80; es decir, duplicó su valor; en diciembre de ese mismo año ascendió a \$ 921.992,40, vale decir, triplicó el valor que tenía al momento de la entrega. A marzo de 2020, última cuota paga del actor, tenemos que aumento un 252% más desde la entrega, ya que su valor fue de \$ 995.594,04.

b) si tomamos el monto de la cuota, se observa que a enero de 2019 ha sido de un 235% más que el del momento de la entrega del bien un año antes (\$ 4219,85 en enero de 2018 y \$ 14.239,10 en enero de 2019). A marzo de 2020 aumento un 340% más en comparación con su valor al momento de la entrega.

Comparemos estos aumentos con los de otras variables económicas:

i. la inflación medida por el IPC, según surge la página web del INDEC, ha sido de 47,6% en 2018; de 53,8% en 2019 y de 51,2% en 2020 (conf. [www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar)).

ii. tomando el precio del dólar oficial según la banca oficial Banco de la Nación Argentina vemos que, a 2 de enero de 2018 (fecha de entrega del producto) el mismo era de \$ 18,65, mientras que a marzo de 2020 era de \$ 64,95. Así, tomando el valor de referencia del producto (automóvil Volkswagen Gol Trend) que indicamos supra, tenemos que a la fecha de entrega, enero de 2018, poseía un valor en dólares estadounidenses de U\$S 15.148,47, y a marzo de 2020 de U\$S 15.328,62; ello representa un incremento en dólares estadounidenses del orden del 1,5%.

iii. el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) ha sido de 29,07% en 2018; 43,08% en 2019 y de 31,06% en 2020 (conf. [www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar)).

Como puede apreciarse, en mérito a los cupones de pago informados por la perito contadora en el "Anexo" de su informe, los aumentos en las cuotas del plan de ahorro han sido muy superiores al índice de inflación que registra el INDEC, al CVS y al aumento del dólar oficial. Vale decir que aumentó por encima de cualquiera de las variables económicas indicadas. La segunda conclusión que puede extraerse de ello es que los aumentos han sido injustificados y abusivos, dado que no tienen correlato con los aumentos de las variables económicas de esos mismos periodos. Y aún mas, si tuviera algún basamento o correlato con alguna variable, lo cierto es que la parte demandada no lo ha informado, explicado y acreditado, pese a la obligación constitucional y legal que emana de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de nuestra Provincia y 4° de

la ley 24.240, incumpliendo además la carga procesal que sobre ella pesaba en los términos del art. 53 de la ley 24.240 (cargas probatorias dinámicas).

V) Que en efecto, es dable referirme al deber de información en favor de las partes en situación de debilidad jurídica -como lo es el actor en el caso- y la protección constitucional operativa directa que en este sentido emana del art. 42 de la Constitución Nacional.

Debemos recordar que el deber de información correlacionado con el efecto vinculante de la publicidad (arts. 4, 5, 7, 8, 8 bis, 19 y cc., Ley 24240) tiene anclaje en el art. 42 de la Constitución Nacional y en el art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. El deber de información veraz y adecuada del proveedor, tiene por finalidad hacer conocer las características y condiciones del producto a fines de poner al consumidor en situación paritaria para que, conociendo acabada y detalladamente sus propiedades, decida libremente si lo adquiere. La ley consumerista dispone que el proveedor debe informar sobre "las condiciones de comercialización" de los bienes y servicios (art. 4, Ley 24240). Esta expresión supone aludir a "las condiciones contractuales bajo las cuales se ofrece y/o formaliza el negocio, puesto que en esa fase la información deberá estar referida a todas aquellas circunstancias relativas a la prestación en sí, y a las condiciones económicas y jurídicas de acceso al producto o servicio, habida cuenta de que en este caso tiene el propósito de facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido, informado y por tanto plenamente eficaz" (conf. CCC Sala II, Azul - 05/06/2018, "Barcelonna, María Paula y otro/a vs. Naldo Lombardi S.A. y otro/a s. Daños y perjuicios").

En base a estos parámetros, encuentro que, en el caso, los proveedores han incumplido con el deber de brindar información adecuada y veraz sobre el valor móvil de la unidad contratada y su variación (arts. 42 CN; 4 LDC; 384 CPCC).

Se ha dicho en este sentido que no ha de permitírsele a quienes forman parte de la cadena de comercialización la fijación de condiciones (entre otras el precio) de modo unilateral, inconsulto e incurriendo en desinformación al consumidor (arts. 42 Constitución Nacional, 53 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 4 y 8 bis de la Ley 24240) (conf. Cám. Civ. y Com. de La Plata, Sala II, "O.M.A. c/ Plan Óvalo S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ daños y perjuicios - incumplimiento contractual", 22/9/22, RC J 6489/22).

Pues bien, en el caso el proveedor no ha acreditado haber dado publicidad ni información fehaciente de cómo se fijaría, para las cuotas a devengarse, el valor móvil del bien, extremo que tampoco se cumplió durante la ejecución del contrato. En consecuencia, incumplieron con la carga que les pesa en su carácter de proveedores (arts. 4 Ley 24240), prueba que, vale remarcar, debían ellos aportar en los términos dispuestos por el art. 53 de la ley 24.240 que recepta el principio de las "cargas probatorias dinámicas".

Esta inobservancia se profundizó cuando la situación económica del país generó aumentos abruptos y desmedidos con la variación en el índice de salarios, al omitir informar cómo procederían a liquidar las cuotas pendientes ante el novedoso escenario económico (conf. Cám. Civ. y Com. de La Plata, Sala II, "O.M.A. c/ Plan Óvalo S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ daños y perjuicios - incumplimiento contractual", 22/9/22, RC J 6489/22).

V) Que además, encuentro que en el caso la empresa administradora del grupo ha incumplido la obligación que emana de los incs. b y c del art. 1324 del CCyCN.

Como ya expuse en párrafos precedentes, no cabe duda de que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados es administradora del sistema durante toda la vigencia del grupo. Así, se configura la existencia de un mandato con el ahorrista (ver condiciones generales, solicitud de adhesión adjuntas por la demandada en fecha 27/5/2022), condición que surge además la Resolución General n° 08/15 de la IGJ (ente regulador) que establece que las reglas del mandato y de los contratos de consumo (arts. 1092, 1319 y siguientes del Código Civil y Comercial) se aplican a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora.

Pues bien, entre las obligaciones del mandatario, se encuentra la de "dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes" (inc. b del art. 1324 del CCyCN, obligación que la demandada no ha acreditado haber cumplido (art. 53 de la LDC).

Además de ello, considero que la administradora del plan ha incumplido la obligación que emana del inc. c del art. 1324 del CCyCN que establece que la mandataria debe "informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato".

La figura del administrador de círculos de planes de ahorro resulta una figura compleja y variable, por cuanto el organizador se constituye en una figura diferente, distinta al fabricante de la marca del vehículo, pero que mantiene una relación económica comercial, por cuanto usufructúa el mismo nombre, marca y maneja la disponibilidad de los vehículos según la terminal fabricante los vaya entregando. Así, existe un grupo económico formado por los fabricantes, las administradoras y las concesionarias que tienen un mismo interés, que fijan unilateralmente los precios de los automotores que comercializan y que establecen un valor básico de los automotores.

Esta unidad de interés entre fábrica y administradora implica lógicamente una colisión de intereses entre la administradora, que es la mandataria de los ahorristas -entre ellos el Sr. Carabajal- y debe velar por sus intereses, y estos últimos quienes, al no obtener respuestas a sus reclamos -en el caso del actor obsérvese que envió una carta documento que no ha sido contestada-, se ven obligados a litigar contra sus propios mandantes cuando, de no encontrarse evidentemente desnaturalizada la función, deberían haber constituido una misma parte. Por esta razón es que se habla en doctrina de la desviación de la finalidad de este tipo de contratos y de la protección del ahorrista (conf. Peyrano Guillermo F., "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista", La Ley 1984-C).

VI) Que veamos ahora el caso particular del Sr. Carabajal. Tal como surge de la prueba, el mismo se desempeña como operario de la empresa FV S.A., percibiendo su remuneración de forma quincenal (ver contestación de oficio de FV S.A. de fecha 23/6/2021).

Tal como señala la perito contadora en su informe, el que no ha merecido impugnaciones ni observaciones de las partes y del que no hallo mérito para apartarme (art. 474 del CPCC), al momento del inicio del plan (septiembre de 2017), la cuota del plan de ahorro representaba el 7,20% de su

ingreso mensual, mientras que en febrero de 2020 representó el 52,82% (ver respuesta a punto de pericia n° 3 de la ampliación del informe de fecha 6/10/2023). Vale decir que el actor vio afectado más de la mitad de sus ingresos de manera abrupta, cuando, en rigor, al acceder al plan lo hizo consintiendo y contemplando una afectación que no llegaba al 10% de sus ingresos.

Por otro lado, en el particular caso del Sr. Carabajal, las consecuencias de esos aumentos impactaron aún más en su economía ya que ha sido suspendido de su trabajo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 -plena pandemia por coronavirus-, tal como se desprende de la contestación de oficio de su empleadora (la firma FV S.A.) de fecha 23/6/2021, donde se desempeñaba como operario. Ello lo ha colocado en una clara situación de vulnerabilidad aún mayor, por una causa no imputable al mismo, que debe ser debidamente advertida y considerada por la Suscripta a los efectos de este resolutorio.

Si bien no desconozco que las cuotas no están sujetas a la variable de ingresos o salarios, lo cierto es que esos aumentos afectaron -y afectan- en forma imprevisible la liquidez de los ahorristas consumidores.

Es por ello que encuentro también configurada en el caso una excesiva onerosidad sobreviniente en los términos del 1091 del CCyCN. Este precepto le otorga derecho al contratante que considere que la prestación a su cargo se ha tornado excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, a pedir ante el juez la resolución total o parcial del contrato, su adecuación o devolución de las cuotas pagadas de más, tal lo que ha hecho el accionante de autos.

Se trata de una revisión contractual que no afecta a todo el contrato sino a las cláusulas que perjudican a quienes merecen una protección especial (tales los consumidores), que han sufrido y continúan sufriendo los perjuicios económicos generados por "hechos imprevisibles, extraordinarios, actuales, inevitables, sobrevinientes y externos a la voluntad de las partes" (conf. Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos, en "Tratado de obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, T III, pág. 112), tal como encuentro configurado en el caso.

VII. Que por todo ello es que encuentro responsables a las empresas accionadas en tanto establecieron el valor del móvil y la cuota a espaldas del consumidor, trasladando a su vez la totalidad de los perjuicios generados por la modificación en la economía del país (variación abrupta en la cotización del Dólar Estadounidense, proceso inflacionario, etc.) al consumidor final y desentendiéndose de informar el proceso de formación del precio a éste último.

A partir de todo lo expuesto es que considero que la administradora del plan de ahorro, atento a su calidad de mandatario del actor, incumplió la obligación de dar aviso inmediato a su mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas (art. 1324 inc. b y ctes. CCyCN, art. 28.2 Anexo 16.2.1.1 de la Res. Gral. N° 8/15 IGJ) -en el caso, tal circunstancia sobreviniente la consituyó el aumento desmedido, injustificado y abusivo de las cuotas-. Asimismo, encuentro acreditado el incumplimiento contractual consistente en la omisión de informar acabadamente de manera cierta, objetiva y veraz al demandante -en su calidad de consumidor- sobre la formación del valor móvil de la unidad contratada y su variación durante el iter contractual (arts. 42 CN, 38 Const. Prv. art. 4 LDC).

Desde ya hago saber que el diferimiento de los pagos de algunas cuotas del plan que se ha otorgado por Resolución IGJ 2/2019, no constituye a mi juicio un remedio para los problemas que enfrentan los ahorristas y que vengo enumerando, ya que los pagos deben ser igualmente realizados -solo se difiere su vencimiento para el final de la vida del préstamo- y el monto de las cuotas se mantiene. Antes bien, constituye un reconocimiento de la autoridad de aplicación de las serias dificultades en que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro de círculo cerrado.

Desde otra arista, es también innegable la responsabilidad de Volkswagen Argentina S.A. -fabricante- por aplicación de las normas de nuestro Código Civil y Comercial que refieren a la conexidad contractual y que permiten superar en estos supuestos el clásico principio de la relatividad de los contratos previsto hoy en el art. 1021. Pero además de ello, por aplicación de las disposiciones de los arts. 1 y 2 del CCyCN que nos impone a los jueces el diálogo de fuentes en la interpretación y resolución de los casos. Por ello, estando probada una red contractual en los términos del art. 1073 del CCyCN, resulta también aplicable al caso lo dispuesto por el art. 1075 del mismo cuerpo legal que dispone que, probada la finalidad económico social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión con los restantes -tal como ocurre en el caso respecto de las empresas demandadas-, las vicisitudes de uno de los contratos puede extenderse al resto de los sujetos que integran el sistema, siendo todos ellos responsables frente al consumidor.

VIII) Que por todo lo hasta aquí expuesto, es que encuentro que ha existido en el caso un abuso de posición dominante de parte de las demandadas, ambas sociedades comerciales e integrantes de un grupo económico, generándose una situación abusiva en perjuicio del consumidor vulnerable, que se ve obligado a aceptar sus condiciones y sufrir las consecuencias de costos excesivos, sin ser informados acerca de cómo es que los mismos se calculan o de donde provienen.

En consecuencia, por aplicación del principio protectorio y de supremacía constitucional, encontrando claramente afectado el derecho constitucional del consumidor y agravado además por la falta de información precisa y veraz acerca de la determinación del precio del contrato y por el incumplimiento en que ha incurrido la empresa administradora respecto de sus obligaciones como tal, conforme la protección operativa que emana del art. 42 de la C.N. y de conformidad con lo dispuesto por los art. 1119, 1120, 1122 del CCyCN, así como del art. 37 de la ley 24.240, la revisión del contrato se impone.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y siguiendo los criterios de numerosa jurisprudencia en este sentido, considero adecuado aplicar, para fijar el valor móvil de automóvil objeto de autos, lo siguiente: al precio del bien fijado al 27/11/2019 -fecha de la carta documento enviada por el actor a la demandada y por medio de la cual la intima en forma fehaciente, la que no fue contestada- se aplicará mensualmente y a partir de noviembre de 2019 inclusive, el índice de actualización que arroja el subítem "adquisición de vehículos" dentro del apartado "transporte" del nivel general de la composición del IPC publicado el mes anterior al del vencimiento de la cuota por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el consumidor que el que venía efectuando la demandada bajo los parámetros de la resolución 8/2015. Para llegar a esa tasa deberá hacerse un promedio entre la variación del mencionado subítem entre las distintas zonas geográficas. Además, deberá confrontarse el resultado que arroje esta operatoria con lo efectivamente pagado. La diferencia que pudiera resultar de este cálculo y lo

efectivamente pagado, deberá ser imputada a cuotas vencidas impagas y a cuotas a vencer con más los intereses que más adelante fijaré (arts. 957, 964, 984, 988, 1100, 1101, 1102 y concs. del CCyCN; 8, 37 y concs de la ley 24.240).

Por otro lado, siendo que se advierte que la administradora y la fábrica demandada son sociedades comerciales y que la primera es a su vez mandataria de los ahorristas, lo que ha quedado desvirtuado como lo analicé anteriormente, y atento a la connivencia entre ambas, considero que quedaron desnaturalizadas las reglas del mandato y las obligaciones que se derivan del art. 1324 del CCyCN.

De tal modo, en virtud del conflicto de intereses que existe entre el actor como mandante y el demandado Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados como mandatario, corresponde hacer perder al mandatario su derecho a la retribución, debiendo éste último imputar a cuotas impagas y a cuotas a vencer cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración desde noviembre de 2019 inclusive, con más los intereses que más adelante indicaré (art. 1325 del CCyCN).

IX. Que por último, solicita el accionante se fije una suma por daño punitivo. En palabras de Pizarro, los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (cnfr. Pizarro Ramón Daniel "Derecho de daños – segunda parte homenaje al Profesor Trigo A Represas. Director Aída Kemelmajer de Carlucci, pág. 291, Editorial La Rocca, Buenos Aires 1993).-

Indica Kemelmajer de Carlucci que "los punitive damages" se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo (cfr. Aida Kemelmajer de Carlucci ¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales, año XXXVIII, segunda época N° 3).-

Y agrega, en la obra citada, que en su valoración el Tribunal puede adecuadamente considerar el carácter del acto del demandado, la naturaleza y entidad del daño de la víctima que aquel ha causado o ha intentado causar y la riqueza del mismo.-

Al respecto, pueden identificarse dos posturas a nivel jurisprudencial respecto de la aplicación de los daños punitivos:

Tesis amplia: sostenida por la Cámara Primera en lo Civil y Comercial Sala Segunda de Mar del Plata, que resumo en los siguientes términos: Para que la actuación del proveedor merezca la mencionada sanción, la norma solo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor (Machinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica Móviles Argentina S.A s/ daños y perjuicios, 27-05-2009).-

En esta misma línea, ver el voto del Dr De Lazzari en "Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico", C 119.562 del 17-10-2018.

Tesis restringida: sostenida por la Cámara en lo Civil y Comercial de la 3ª Nominación de Córdoba, según la cual no basta el mero incumplimiento de las obligaciones, sino que se requiere en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denota negligencia grave o dolo (Teijeiro o Teigeiro Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A, 17-04-2012; Cámara Civil y Comercial de Salta Sala I P.D.H c/ Telecom Personal 13-04-2011; Cámara Nacional Comercial Sala B Mourrut de Beauverger c/ Forensa S.A s/ sumarísimo 21-02-2013).-

Según los fundamentos del proyecto de ley y el dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados, con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad (cnfr. Irigoyen Testa Matías ¿Cuándo el juez puede y cuándo el juez debe condenar por daños punitivos?, publicado en RCyS, 2009-X, 16).-

Pero aún examinada la cuestión desde la óptica del factor subjetivo de atribución, estimo que basta una "particular subjetividad" que estaría configurada con una conducta que exhiba desprecio por los derechos del tercero, trato desaprensivo en perjuicio del consumidor y un abusivo aprovechamiento de la situación de superioridad en la relación proveedor-cliente.

Bajo estos parámetros, entiendo que el rubro debe ser admitido. Para ello debo ponderar el carácter profesional de los demandados, lo cual agrava su responsabilidad (art. 1725 del CCyCN), que se trata de un grupo económico, que existió una marcada despreocupación por procurar una búsqueda de un mecanismo de solución temprana o alternativa a un conflicto de estas características, que coloca a las empresas accionadas en el terreno de las conductas desaprensivas y deliberadas en perjuicio del consumidor, habiendo aplicado en forma sorpresiva, inconsulta un aumento exponencial del valor de la alícuota y de la cuota, incumpliendo además la función de mandataria del actor que reviste una de ellas y desnaturalizando así dicho contrato. Nótese además que las demandadas ni siquiera han contestado la carta documento enviada por el actor, llevándolo necesariamente a litigar. Por otro lado, dentro del proceso, una de las codemandadas ha contestado en forma extemporánea la demanda.

Para su graduación ha de tenerse en cuenta que: a) no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas; f) la posición de mercado de la demandada; g) caudal económico; h) inconducta del dañador y su actitud posterior al hecho que motiva la pena (voto de la Dra. Leone Cervera, Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán Sala Segunda "Esteban Noelia E c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G s/ daños y perjuicios 27-07-2017).-

Bajo estos parámetros, estimo prudente fijar el daño punitivo en la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones) (art. 52 bis de ley 24.240).

X. Que los intereses habrán de liquidarse según la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el

cálculo debe ser diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago (7 y 768, inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.; conf. SCBA causa "Cabrera", causa n° 119.176, 15/6/2016).

En el caso, los intereses deben ser calculados desde el pago de cada una de las cuotas abonadas de más (diferencia) y hasta efectiva imputación, así como respecto de la restitución de los honorarios abonados a la administradora desde la fecha en que fueron pagados y hasta su efectiva imputación. Respecto del daño punitivo, desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago, dado que el rubro se devenga desde el dictado de la presente sentencia.

XI. Que atento el principio objetivo de la derrota las costas se le imponen a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C).

Por ello, y lo dispuesto por el 42 de la Const. Nac. art. 3 y 1092 del CCyCN, 1, 2, 13, 15, 17 inc b, 53 y cctes de ley 24.240, y arts. 163, 375, 384 y cctes del C.P.C,

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda articulada por Cristian Daniel Carabajal contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y contra Volkswagen Argentina S.A., condenando a estas últimas a imputar las cuotas pagadas de más desde noviembre de 2019 inclusive, así como los honorarios abonados por la administración de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados desde noviembre de 2019 inclusive; todo ello, en los términos indicados en el considerando VIII, con más los intereses calculados en la forma indicada en el considerando X.

2) Condenando a las demandadas a abonar al actor la suma de \$ 10.000.000,00 (pesos diez millones) en concepto de daño punitivo, con más los intereses en la forma establecida en el considerando X.

3) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida.

4) Difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 14.967. REGISTRESE. El presente se notifica en forma automatizada por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PADRONES María Cecilia  
JUEZA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^